



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00454

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, ONCE (11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ERNESTO FABIAN GALINDO CRISTANCHO
EJECUTADO: HECTOR WILLIAM DIAZ GARCÍA
RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00454-00

Revisada la documentación obrante en los archivos 46, 47, 48pdf del expediente digital, con la cual se pretende acreditar la realización de la notificación personal a la parte ejecutada en la dirección física reportada, se avizora que la misma adolece de ciertos defectos:

1. Al efectuarse el trámite de notificación en la dirección física (domicilio o laboral), debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso *"previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."* Y como en éste caso, la dirección reportada es en la ciudad de Ibagué Tolima, el término es de diez días, ya que de no comparecer el demandado, deberá realizarle la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en la cual se tiene al demandado notificado al día siguiente a la entrega.
2. Tampoco es viable que en el citatorio personal se invoque que tiene 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones, como lo cita en el contenido, cuando ello es propio de la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso que se surte de manera posterior y una vez se acredite en debida forma el agotamiento de la notificación personal que alude el articulado 291 Ibídem.

De acuerdo a lo esbozado, no se tendrá en cuenta la citación para notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante y por lo mismo, se requiere para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los



términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE OCTUBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53434f7af7ebcf04e604deae39891a7c06a7f3205b1568e989309f4e2fba6ebd**

Documento generado en 11/10/2022 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>